



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Once (11) de Octubre de dos mil Veintiuno
(2021)

RAD: 20045 40 89 001-2021-00013-01. Acción de tutela de segunda instancia promovida por **JADER DAVID PALACIO MARTINEZ** contra **CONSTRUAMBIENTE S.A.S.** Derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, y a la dignidad humana.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte vinculada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., contra la sentencia del 17 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar, dentro del presente asunto.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante en nombre propio, adujo en síntesis lo siguiente:

El 28 de febrero de 2020, inició su contrato de trabajo verbal con la empresa CONSTRUAMBIENTE SAS, en el cargo de ayudante de obra.

El 22 de mayo de 2020, se encontraba laborando, realizando evaluación de las aguas estancadas con una motobomba, la cual estaba sostenida con un listón de madera, al ejercer la fuerza para levantar la motobomba el listón se rompió cayendo en el pozo junto con la motobomba, ocasionándole un choque eléctrico, de inmediato acudió al centro asistencial Hospital San José de Becerril y posteriormente remitido a la clínica médicos Ltda.

CONSTRUAMBIENTE SAS informó a POSITIVA SEGUROS ARL, mediante formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante, en el cual se establece la información del accidente de trabajo.

Desde el mes de junio de 2020, no ha recibido salario por parte de la empresa y tampoco de la ARL, se ha pronunciado acerca de su situación, tiene 07 meses que no recibe sustento alguno, la EPS no

le ha dado incapacidades y la empresa no ha respondido a los requerimientos de la ARL según los oficios del día.

A la fecha no ha recibido la liquidación por el tiempo laborado y el contrato se termina.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicitó se tutelén los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, y a la dignidad humana del accionante.

Se ordene el pago de todos los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir desde el mes de junio de 2020, hasta la fecha, así mismo, se ordene el pago de los aportes al sistema de seguridad social (salud, pensión, riesgos laborales) desde el momento mes de junio de 2020 a la fecha.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *iudex a quo*, finalmente con sentencia de 17 de febrero de 2021, negó por improcedente los derechos fundamentales deprecados por el ciudadano JADER DAVID PALACIO MARTÍNEZ.

Al considerar, que el actor debe acudir a la vía ordinaria y allí se dirima la Litis planteada en ese estadio judicial, ya que ese es el espacio más idóneo para ello.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, la parte vinculada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., impugnó el fallo de primera instancia para alegar lo siguiente:

Alega, que el señor JADER DAVID PALACIO MARTINEZ reportó un evento de fecha 22 de mayo de 2020 calificado por esa Administradora de Riesgos Laborales como Origen Laboral, bajo los diagnósticos S208 TRAUMA EN TÓRAX, S009 CONTUSIÓN DE LA CABEZA y S300 CONTUSIÓN DE LA REGIÓN DORSO LUMBAR.

Indica, que la Administradora de Riesgos Laborales a la fecha HA RESPONDIDO ÍNTEGRALMENTE por el tratamiento médico que el accionante ha requerido, el cual ha versado sobre los diagnósticos reconocidos como origen laboral, y las prescripciones dadas por los especialistas tratantes.

Manifiesta, que en el presente caso, el accionante fue ingresado a programa de rehabilitación integral donde no cuenta con pendientes, desarrolló actividades sin novedades y obtuvo certificado de

Rehabilitación, el 20/08/2020 se generó oficio de notificación de reintegro laboral, dado que el accionante alcanzó la Mejoría Médica Máxima que contempla en manual de calificación de invalidez.

Expresa, que adicionalmente a lo expuesto, se generó DICTAMEN N° 2335865 de fecha 11/03/2021 Con PCL 0.00%. Siniestro resuelto sin secuelas calificables derivadas del mismo. No da lugar a continuidad de prestaciones por parte de esta ARL puesto que los diagnósticos laborales fueron leves y no generaron afecciones físicas u orgánicas en el accionante.

Pruebas:

- 1.- Dictamen número 2335865 del 11 de marzo de 2021 emitido por esta ARL y oficio de notificación.
- 2.- Copia de carta de reintegro y certificado de rehabilitación.
- 3.- Copia de la escritura pública 1494.

En virtud de lo anterior, solicita que se REVOCAR el fallo impugnado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer, ¿si la sentencia de primera instancia impugnada, se ajusta a los fundamentos facticos, jurídicos y jurisprudenciales vigentes para negar la tutela por improcedente o, si por el contrario, le asiste la razón a la parte impugnante?

SUBSIDIARIEDAD - Sentencia SU-115 de 2018:

La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

De estas disposiciones se infieren los siguientes postulados, en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela: **(i)** la acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando *no exista* otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales. De existir otro medio o recurso de defensa judicial (lo que supone un análisis *formal de existencia*), es necesario determinar su eficacia, "atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante" **(ii)** En caso de *ineficacia*, como consecuencia de la *situación de vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva; esta le permite al juez de tutela determinar la *eficacia en concreto* (y no meramente *formal o abstracta*) de los otros medios o recursos de defensa, tal como dispone el apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que el lenguaje constitucional apunta a valorar la efectividad del medio de defensa en relación con las condiciones del individuo. **(iii)** Con independencia de la situación de *vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera *transitoria* siempre que se acredite un supuesto de *perjuicio irremediable*. **(iv)** En caso de no acreditarse una situación de *vulnerabilidad* o un supuesto de *perjuicio irremediable* la acción de tutela debe declararse improcedente, dada la *eficacia en concreto* del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergable que amerite su otorgamiento transitorio.

De igual forma, en la Sentencia T 030 - 2015, se ha manifestado lo siguiente:

"La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6° numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: **"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante." El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, **más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.**

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter

subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, esta Corporación ha explicado que tal concepto *"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."* En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención:

"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

En jurisprudencia reiterada, este tribunal, ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Según lo preceptuado en el artículo 86 C.P., la acción de tutela procede como mecanismo subsidiario de exigibilidad judicial de los derechos fundamentales, de modo que ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, deberá preferirse este, a menos que esté acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable que reste idoneidad a ese mecanismo. El incumplimiento de este requisito de subsidiariedad fue la razón de la decisión de ambas instancias en el presente asunto, quienes unívocamente concluyeron que el asunto debía tramitarse ante la jurisdicción civil ordinaria, específicamente por el procedimiento verbal sumario, que entre sus asuntos contempla aquellos relativos a la autorización de salida del país de los menores por parte de sus padres.

Con respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en **Sentencia T-836/15:**

Reiteración de jurisprudencia. La procedencia de acción de tutela ante existencia de otro medio de defensa judicial:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela procederá siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Al respecto, esta Corporación ha señalado lo siguiente: "Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.

Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela.

El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia - Sentencia T-040/18:

"Según el inciso 4° del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

1-. A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.

2-. Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo"

LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL TRÁMITE DE TUTELA - SENTENCIA T-040/18:

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es un mecanismo informal, lo que significa que simplemente se exige que en la solicitud se exprese (i) la acción o la omisión que la motiva, (ii) el derecho que se considera violado o amenazado, (iii) el nombre de quien es autor de la amenaza o agravio, y (iv) la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que la decisión judicial *"no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela."*

Ahora bien, en esta clase de procedimientos el régimen probatorio se rige por las facultades excepcionales que confieren los artículos 18, 20, 21 y 22 del Decreto 2591 de 1991 al juez de amparo. Así, el juez de tutela debe hacer uso de sus facultades oficiosas y constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes. En ese orden de ideas, cuando el juez constitucional tiene dudas acerca de los hechos del caso concreto, le corresponde pedir las pruebas que considere necesarias de manera oficiosa. De este modo, su decisión se basará en hechos plenamente demostrados, para lograr decisiones acertadas y justas que consulten la realidad procesal.

En consecuencia, en sede de tutela la regla según la cual corresponde al accionante probar todos los hechos en que fundamenta su solicitud de amparo, se aplica de manera flexible, pues el juez debe hacer uso de sus poderes oficiosos para conocer la realidad de la situación litigiosa, "(...) de

manera que no sólo está facultado para pedir informes a los accionados respecto de los hechos narrados en el escrito de tutela, sino que está obligado a decretar pruebas cuando persisten las dudas respecto de los hechos del caso estudiado.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:

Para comenzar, el juez Ad-quo, negó la tutela por improcedente al considerar *"que el actor debe acudir a la vía ordinaria y allí se dirima la Litis planteada en ese estadio judicial, ya que ese es el espacio más idóneo para ello"*

No obstante, la parte actora, inconforme con la decisión, impugnó la misma, para alegar, *"Alega, que el señor JADER DAVID PALACIO MARTINEZ reportó un evento de fecha 22 de mayo de 2020 calificado por esa Administradora de Riesgos Laborales como Origen Laboral, bajo los diagnósticos S208 TRAUMA EN TÓRAX, S009 CONTUSIÓN DE LA CABEZA y S300 CONTUSIÓN DE LA REGIÓN DORSO LUMBAR. Indica, que la Administradora de Riesgos Laborales a la fecha HA RESPONDIDO ÍNTEGRALMENTE por el tratamiento médico que el accionante ha requerido, el cual ha versado sobre los diagnósticos reconocidos como origen laboral, y las prescripciones dadas por los especialistas tratantes. Manifiesta, que en el presente caso, el accionante fue ingresado a programa de rehabilitación integral donde no cuenta con pendientes, desarrolló actividades sin novedades y obtuvo certificado de Rehabilitación, el 20/08/2020 se generó oficio de notificación de reintegro laboral, dado que el accionante alcanzó la Mejoría Médica Máxima que contempla en manual de calificación de invalidez. Expresa, que adicionalmente a lo expuesto, se generó DICTAMEN N° 2335865 de fecha 11/03/2021 Con PCL 0.00%. Siniestro resuelto sin secuelas calificables derivadas del mismo. No da lugar a continuidad de prestaciones por parte de esta ARL puesto que los diagnósticos laborales fueron leves y no generaron afecciones físicas u orgánicas en el accionante"*.

De entrada, la repuesta al problema jurídico planteado se encamina a confirmar la sentencia impugnada, puesto que la misma no cumple cabalidad con lineamientos jurisprudenciales de procedencia y al derecho de estabilidad laboral reforzada por fuero en salud por lo que se pasa a explicar:

En primer lugar, la acción tutela es un mecanismo constitucional que tienen todas las personas para la protección inmediata a sus derechos constitucionales fundamentales, así mismo, para que sea procedente se requiere que cumpla con los requisitos de subsidiariedad.

En primer lugar, tenemos que la acción de tutela para ser procedente debe cumplir a cabalidad con los requisitos formales de procedencia el más conocido como la subsidiariedad, consagrado en el art. 86 de la Constitución Nacional, el cual lleva inmerso la imposición que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción constitucional, en estos casos, debe cumplir con los preceptos estipulados por la Corte para la configuración de un perjuicio irremediable en caso de existir otro medio de defensa judicial, dichos requisitos que debe reunir el perjuicio para que sea tenido en cuenta como irremediable y permita prosperar con la acción son: los siguientes: **(i)** debe ser inminente; **(ii)** debe

requerir de medidas urgentes para ser conjurado; **(iii)** debe tratarse de un perjuicio grave; y **(iv)** solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

De acuerdo a lo anterior, se deduce que es deber de juez constitucional hacer el estudio del cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela en aras de no quebrantar su naturaleza constitucional para lo cual fue diseñada, así entonces, tenemos varias hipótesis planteadas para que el presente mecanismo tenga vocación de prosperidad, el primero, es que no haya un medio de defensa judicial, la acción de tutela procede, por ende, si existe ese mecanismo jurídico, hay que analizar si el mismo es ineficaz o cuando se acredite un estado de vulnerabilidad, ahí la tutela procede de manera directa y definitiva o cuando se acredite un perjuicio irremediable, se hace viable a un amparo transitorio.

Igualmente, en reiterada jurisprudencia se ha establecido que el juez de tutela no es competente para dirimir las controversias originadas entre el trabajador y el empleador, puesto que, para ello, el ordenamiento jurídico tiene mecanismos idóneos y eficaces para solucionar el conflicto originado, por ende, el juez natural en el presente asunto es el Juez Laboral, el cual el juez de tutela no puede reemplazar ni sustituir los medios ordinarios establecidos para tal fin.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que JADER DAVID PALACIO MARTINEZ, "el 22 de mayo de 2020, se encontraba laborando, realizando evaluación de las aguas estancadas con una motobomba, la cual estaba sostenida con un listón de madera, al ejercer la fuerza para levantar la motobomba el listón se rompió cayendo en el pozo junto con la motobomba, ocasionándole un choque eléctrico, de inmediato acudió al centro asistencial Hospital San José de Becerril y posteriormente remitido a la clínica médicos Ltda".

Ahora bien, frente al caso concreto objeto de impugnación, la parte vinculada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., solicita que se revoque el fallo, puesto que ha respondido integralmente por el tratamiento médico que el accionante ha requerido, deduce este juez de tutela, lo que busca la impugnante es que se revoque el numeral segundo del fallo adiado 17 de febrero de 2021, que ordenó "SEGUNDO: Requerir a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. para que continúe prestando TODOS los servicios médicos necesarios, adecuados y de manera oportuna al ciudadano JADER DAVID PALACIO MARTÍNEZ C.C. 1.062.808.195 respecto del accidente sufrido el 20 de mayo de 2020 hasta que se mejore su calidad de vida".

Así entonces, las pretensiones del libelo están encaminadas a que se ordene el pago de todos los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir desde el mes de junio de 2020, hasta la fecha, así mismo, se ordene el pago de los aportes al sistema de seguridad social (salud, pensión, riesgos laborales) desde el momento mes de junio de 2020 a la fecha.

Aunado a lo anterior, el juez ordenó a la parte vinculada continúe prestando los servicios cuando a la fecha no tiene nada pendiente por autorizar, inclusive, la Calificación de Pérdida de capacidad

laboral fue en 00%, es decir, la vinculada consideró que los diagnósticos laborales fueron leves y no generaron afecciones físicas u orgánicas en el accionante, dictamen este que la parte actora pudo demostrar su inconformidad para que fuera remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Cabe resaltar, que el actor por los diagnósticos laborales en el caso continúen tiene derecho a que la ARL POSITIVA, reconozca las prestaciones asistenciales y económicas, tal como lo establece la ley siguiente:

"En el parágrafo 2° del artículo 1° de la ley 776 de 2002, se advirtió que la entidad responsable de reconocer las prestaciones asistenciales y económicas, derivadas de un accidente o enfermedad profesional, será la administradora de riesgos a la que se encuentre afiliado el trabajador al momento del accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al requerir la prestación. Se responsabilizó además a la administradora de riesgos laborales en caso de accidentes de trabajo a "responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora". La Ley 776 de 2002, protegió además al trabajador frente a posibles moratorias en el reconocimiento y pago de las prestaciones que requiera cuando se produzca el riesgo asegurado, al facultar a la ARL que asume las prestaciones a repetir proporcionalmente, por la cantidad que haya desembolsado, y al erigir los mecanismos de recobro que efectúan las administradoras, como independientes a la obligación que les asiste en el reconocimiento del pago de las prestaciones económicas"

Aunado a lo anterior, la ARL POSITIVA, tiene la obligación de garantizarle las prestaciones asistenciales y económicas al actor tal y cual como lo dispone le ley 776 de 2002.

Sin embargo, le asiste la razón a la parte vinculada, al manifestar que no ha vulnerado derechos fundamentales al actor, puesto que le ha garantizado el servicio integral sin que haya prueba que desvirtúe lo contrario, además de ello, aportó el certificado donde liquida las incapacidades del accionante.

En ese orden de ideas, hay ausencia de vulneración a los derechos constitucionales fundamentales del accionante, puesto que la parte vinculada POSITIVA ARL, no tiene nada pendiente que reconocer al actor, en caso negativo, no está acreditado lo contrario.

Así las cosas, no le asiste la razón a la juez A-quo, al requerir a la entidad vinculada ARL POSITIVA, puesto que la entidad ha sido diligente en el caso del actor.

Ahora en el caso, el actor este inconforme, tiene a su disposición un medio de defensa judicial idónea y eficaz, capaz de resolver de manera íntegra el asunto objeto del presente litigio constitucional, por lo tanto, los argumentos de la parte vinculada cuentan con suficientes respaldo para revocar el numeral segundo del fallo de primera instancia cuestionado.

Sin más elucubraciones, se procede a revocar el numeral segundo de la sentencia adiada 17 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar, y en su lugar, se declarará improcedente dicho requerimiento.

Confirmar los demás numerales de la sentencia de naturaleza y procedencia conocida.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia adiada 17 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar, y en su lugar, se declara improcedente dicho requerimiento, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Confirmar los demás numerales de la sentencia de naturaleza y procedencia conocida.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA
Juez.